



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 31 -2013-ANA-DGCRH

Lima, 28 ENE. 2013

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Código Único de Trámite N° 17827-2012, presentado por **REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ-SUCURSAL DEL PERÚ**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20258262728 con domicilio en Av. Victor A. Belaunde N° 147, Vía Principal 103, Oficina 202, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Temporal de la locación Mashira GX-Lote 57; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo al artículo 138° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicitó autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Temporal de la locación Mashira GX-Lote 57, ubicado en el distrito Río Tambo, provincia Satipo, departamento Junín;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 0176-2012/DSB/DIGESA, remitido con Oficio N° 0054-2012-DSB/DIGESA;

Que, respecto a la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N° 133-2011-MEM/AE que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la "Prospección Sísmica 2D -3D y Perforación de 22 pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira -Lote 57";

Que, en el desarrollo del procedimiento mediante Carta N° 238-2012-ANA-DGCRH, se le comunicó a la recurrente el Informe Técnico N° 023-2012-ANA-DGCRH/JCLQ, conteniendo ocho (08) observaciones formuladas a su solicitud presentada, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, para su absolución;

Que, con Carta MASC-301-12, REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ-SUCURSAL DEL PERÚ, solicitó un plazo adicional de quince (15) días hábiles a fin de subsanar las observaciones a su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, la cual mediante Carta N° 270-2012-ANA-DGCRH se le otorgó la ampliación del plazo solicitado;

Que, mediante Carta MASC-337-12, REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ-SUCURSAL DEL PERÚ, remitió el levantamiento de observaciones a su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Temporal de la locación Mashira GX-Lote 57;

Que, el Informe Técnico N° 054-2012-ANA-DGCRH/JCLQ, señala que:

- a. Con relación a Observación N° 01, referida a la ficha de Registro de Sistema de Tratamiento y Disposición de las aguas residuales, la parte VII literal a) señala un vertimiento de agua residual industrial proyectado, lo cual no guarda relación con la solicitud presentada por el administrado, la cual corresponde a aguas residuales domésticas. Asimismo, en el literal b) se expresa caudales para



29

- cuatro (04) puntos de control, pero dichos caudales no guardan relación con el caudal del vertimiento y del cuerpo receptor, lo cual genera una inconsistencia en la información.
- b. Con relación a la Observación N° 02, no se detalla los dispositivos de control y de purga del sistema de tratamiento proyectado. Por otro lado, no realiza el sustento técnico de la calidad proyectada para los parámetros Sólidos Suspendidos Totales, Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el agua residual cruda. Asimismo, no sustenta la calidad del efluente proyectado de la planta de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas en función de su eficiencia.
 - c. Con Relación a la Observación N° 03, sólo se realiza el análisis del agua residual doméstica cruda para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Coliformes Termotolerantes basado en el Informe de Ensayo N° 84237/10-MA-MB de fecha 13.08.10 sobre la calidad del agua residual de la PTAR de la locación Kinteroni, no desarrollando el análisis para los parámetros Sólidos Suspendidos Totales, Aceites y Grasas y Demanda Química de Oxígeno (DQO). Asimismo, no se describe y sustenta la eficiencia del sistema de tratamiento proyectado, para poder determinar la calidad del agua residual tratada. Por otro lado, para determinar la calidad del efluente de la PTAR proyectada se ha basado en el Informe de Ensayo N° 105717/10-MA-MB de fecha 19.10.10 y 20.10.10 de la calidad del efluente de la PTAR de la locación Kinteroni de una población de 80 habitantes, el cual difiere del informe de ensayo considerado para determinar la calidad del agua residual cruda, no considerándose válido dicho sustento. Asimismo, el administrado considera el cumplimiento de los LMP de efluentes líquidos del Sector Hidrocarburos (D.S. N° 037-2008-PCM), pero de acuerdo a su proyección de la calidad del efluente de la PTAR (35 mg/l), el parámetro aceites y grasas estaría excediendo el valor del LMP de dicha norma (20 mg/l).
 - d. Con relación a la Observación N° 04, la proyección de la concentración del parámetro oxígeno disuelto en el cuerpo receptor es determinada mediante la metodología de balance de masas, dicha metodología no es aplicable para dicho parámetro. Asimismo, para la determinación de la concentración del parámetro oxígeno disuelto en el efluente se ha tomado como referencia el Informe de Ensayo N° 82382 de la empresa CORPLAB (efluente de la PTAR del Campamento Base Nuevo Mundo) realizado el 13.05.2010, lo cual difiere del Informe de Ensayo N° 105717/10-MA-MB de fecha 19.10.10 y 20.10.10 considerado para proyectar las características de otros parámetros en el efluente de la PTAR proyectada. En ese sentido, no se considera las concentraciones de los parámetros para las mismas condiciones de calidad del agua del efluente de la PTAR (tiempo y efluente). Por otro lado, la caracterización proyectada del agua residual cruda y tratada carece de sustento técnico conforme lo manifestado en los literales b) y c) de los párrafos precedentes, por lo tanto el análisis de balance de masas realizado no es considerado válido. Por tanto, no se da por subsanada la observación antes indicada.
 - e. En la tabla N° 30 se describe cuatro puntos de control, pero en el mapa de ubicación de puntos de monitoreo de agua superficial y sedimentos (Anexo 11), se muestran cinco (05) puntos de control, dicho aspecto genera incoherencia en la información presentada. Asimismo, no se sustenta técnicamente la ubicación de los puntos de control, así como tampoco se adjunta documento que acredite que el Ing. Alberto Cerna Ortega (CIP N° 87849) se encuentre habilitado en el Colegio de Ingenieros del Perú.



Que, en tal sentido, se encuentra acreditado que la recurrente no cumplió con presentar correctamente la subsanación de seis (06) observaciones de las ocho (08) observaciones formuladas mediante Carta N° 238-2012-ANA-DGCRH, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de agua residuales domésticas tratadas, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento N° 23 del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2010-AG; por lo que estando a lo señalado en el considerando precedente corresponde declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas; y,

Que, con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, presentada por **REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ-SUCURSAL DEL PERÚ**, provenientes del Campamento Temporal de la locación Mashira GX-Lote 57, ubicado en el distrito Río Tambo, provincia Satipo, departamento Junín, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente resolución a **REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ-SUCURSAL DEL PERÚ**.

ARTÍCULO 3º.- Poner en conocimiento la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y a la Administración Local de Agua Atalaya.

Regístrese y comuníquese,




Quím M. Sc. BETTY CHUNG TONG
Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua